Puerto Madryn, noviembre de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes. Que vienen estas actuaciones a ser resueltas a esta excelentísima Cámara de Apelaciones, procedentes de la Oficina de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios dependiente de la Subsecretaría de Gobierno de la Municipalidad de Puerto Madryn, a fin de que le sea dada solución a los recursos de apelación incoados por A. SA a fs. 72/78 y por R. A. SA a fs. 83/87, contra la Disposición N°56/2022 emitida por el órgano de aplicación a fs. 59/62, en el marco del expediente que tramita ante esta Alzada con el N°263/2022.

II.- El acto puesto en crisis. El acto puesto en crisis, en su parte relevante, dispuso: *"ARTICULO 1°: Aplíquese multa de acuerdo a lo previsto por el artículo 26 de la Ordenanza 11.950, a R. D. A. S.A. CUIT: X. y/o A. S.A. CUIT X. con domicilios denunciados en autos, de acuerdo a los considerandos respectivos y en forma solidaria. Dicha Multa será por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000), las que serán transferidas a la siguiente cuenta de la municipalidad de Puerto Madryn […] ARTICULO 3°: DISPONER que, R. D. A. S.A. CUIT: X. y/o A. S.A. CUIT X., dentro del plazo de diez (10) días hábiles de firme la presente, procederán en forma solidaria a entregar a R. -a cambio del vehículo defectuoso- uno con las mismas características técnicas de aquel o a entregarles el automotor que reemplace al modelo si resultara discontinuado en su fabricación, y de idéntico año de fabricación o más nuevo, conforme el art. 17 inc. a) de la ley 24.240, en caso de no poder cumplir esta DISPOSICION, las empresas sancionadas (en forma solidaria) deberán abonar el valor que surge de consultar la página oficial de R. D. A. S.A. respecto de un automóvil igual al defectuoso, asimismo y respecto al Art 10 bis de la LDC y 40 bis, deberán las empresas denunciadas, abonaren forma solidaria a la parte denunciante la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL ($400.000). Dicha suma surge de la aplicación del Art. 47 y 49 de la ley 24.240. La suma mencionada será transferida en*

forma electrónica al consumidor Sr. R., debiendo agregar en estos actuados su constancia de CBU. Se deja constancia que R. deberá entregar el móvil defectuoso en la empresa A. S.A. debiendo firmar cualquier documentación que corresponda a los efectos legales; también se deja constancia que todo trámite, firma, despacho, gestión etc., que deba realizarse por la entrega de una nueva unidad será sin ningún gasto o costo respecto del Sr. R."

El reclamo formulado por la accionante se originó a partir de la adquisición en fecha 25/01/2021 de un rodado R. Modelo Duster Oroch Profesional 1.6 Pick-Up Cabina Doble, 2021, Matrícula X., Motor N° X., Chasis N° X., por la suma de $1.589.500, en el concesionario R. - A. S.A, ubicada en la calle Gral. M. X. de la ciudad de Puerto Madryn.

La unidad adquirida ingresó al servicio de reparaciones posventa al taller oficial de la marca, conforme el siguiente detalle que surge de la denuncia: *"A) 12/02/2021- remplazo emisor de combustible, B) 22/03/2021 - Revisión completa de circuito de combustible, C) 12/04/2021 - cambió cuadro de instrumentos en garantía no da nivel lectura de nafta, D) 04/05/2021 - iniciaron de cuadra de instrumentos, F) 10/11/21 no funciona correctamente el nivel de combustible, el cliente manifiesta que de golpe el medidor de combustible, G) 07/12/2021 -no funciona el marcador de combustible, - el cliente manifiesta que el marcador marca tanque lleno y tiene la mitad; H) 23/12/2021 - no funciona bien el marcador de combustible, I) 19/02/2021 - marca el nivel de combustible - se detecta incoherencia en el a medición del medidor; J) 19/02/2021 - se remplazada cuadro de instrumento por incoherencia en la medición de combustible"*.

En la denuncia se sostuvo que *"luego de DIEZ ingresos infructuosos al taller, la unida continúa registrando el mismo problema técnico- NIVEL DE COMBUSTIBLE -sin solución aparente envié dos intimaciones una a R. A. SA. bajo CD N° X. y A. SA bajo CD N° X., siendo esta última, contestada sin respuesta satisfactoria […] Hay un desentendimiento absoluto por pare de LA EMPRESA, sumado a la ausencia de compromiso comercial […] Cuando realice la operación*

comercial con "LA EMPRESA", contrate sobre una unidad 0 KM, teniendo en cuenta su estado aparente y las cualidades que los vehículos nuevos tienen, obrando esta parte con buena fe, es por ello que invoco la mala fe y malicia de la contraria como surge de estas actuaciones […] Resulta ser que luego de la contratación el vehículo tenía un vicio o defecto oculto, dejando demostrado su falta de lealtad comercial, que debe presidir en las relaciones contractuales de estas características".

La parte denunciante concluye reclamando: *"A) La entrega de una camioneta igual a la defectuosa adquirida 0 km Pick up, R. Modelo Duster Oroch Profesional 1.6 Pick-Up Cabina Doble, B) En subsidio del reclamo anterior y para el hipotético caso de UD. considere que no es de aplicación en art 10 bis inc. B) LDC, solicito que "LA EMPRESA" entrega: A) la suma de dinero entregada con un reajuste equivalente al valor actual de mercado actual de la unidad, B) una compensación económica por los daños y perjuicios causados y C) las costas y honorarios a cargo de "LA EMPRESA".*

Conforme al Acta de Imputación 44/2022 de fs.42 surge que a la empresa le fueron atribuidas infracciones a los artículos 10 *bis* y 40 *bis* de la Ley de Defensa del Consumidor.

III.- Los recursos.

III.A.- La apelación de A. SA. La recurrente, en *primer término*, cuestiona que la Disposición Administrativa sanciona a las codemandadas careciendo de fundamentación la graduación de la misma.

En *segundo lugar*, se queja por cuanto considera que no existió de su parte infracción al art. 10 bis de la LDC.

En *tercer término*, objeta la condena al cambio de unidad dispuesta por el órgano administrativo, por cuanto excede sus funciones, afectando la división de poderes.

III.B.- La apelación de R. A. SA. La recurrente da inicio a sus agravios, objetando de la Disposición atacada, el hecho de que no existe en la misma, fundamento legal en la graduación de la magnitud de la sanción impuesta.

El libelo a continuación, transita el mismo andarivel de la pieza presentada por A. SA pues sostiene que no existió de su parte infracción al art. 10 bis de la LDC y que la condena al cambio de unidad dispuesta por el órgano administrativo, podría entrañar un enriquecimiento sin causa a favor del denunciante pues el funcionamiento del vehículo por el cual se reclama podría ser *"óptimo e idóneo"*.

IV.- El tratamiento de los agravios vertidos por las empresas denunciadas. Siendo que la estructura de los agravios vertidos por ambas empresas es idéntica, los títulos del presente punto darán res puesta a ambos planteos.

IV.A.- La infracción del art. 10 *bis* de la LDC. Las recurrentes consideran que no existió incumplimiento respecto del consumidor.

El artículo 10 bis de la LDC dispone: *"Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan"*.

En consonancia, los artículos subsiguientes delinean el perfil de la obligación de garantía, v.gr.: *"ARTICULO 11. Garantías. Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles conforme lo establece el artículo 2325 del Código Civil, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del*

contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento. La garantía legal tendrá vigencia por TRES (3) meses cuando se trate de bienes muebles usados y por SEIS (6) meses en los demás casos a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado el transporte será realizado por el responsable de la garantía, y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo. ARTICULO 12. — Servicio Técnico. Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos. ARTICULO 13. — Responsabilidad solidaria. Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11".

La prueba documental aportada es suficiente para determinar la existencia concreta y evidente de al menos dos hechos, a saber: 1) el desperfecto por el cual se reclamó la asistencia técnica; 2) la impotencia técnica o la desidia por parte de las denunciadas para solucionar el desperfecto.

La circunstancia de que un vehículo nuevo, retirado en calidad de 0 Km de la concesionaria, deba ser revisado y reparado en tantas oportunidades antes de cumplir el año de uso, y siempre por la misma falla técnica, acredita sobradamente el vicio y el incumplimiento en los deberes emergentes del período en el que la garantía por vicios cuenta con más virtualidad jurídica en el contrato.

La garantía supone extremar los cuidados para erradicar la falla obteniendo el resultado, y no en la mera puesta a disposición del servicio técnico en cuantas ocasiones la falla se presente. La oferta contiene en sí, la obligación de garantizar por vicios y es por ello que cuando el artículo 10 bis, dispone respecto de los efectos del incumplimiento estipulándolos *"salvo caso fortuito*

o fuerza mayor", consagra una obligación de resultado en favor del acreedor de la garantía.

Esta interpretación se ve reforzada por el hecho de tratarse de una cosa nueva y sin uso, la cual es fungible y puede ser reemplazada por otra de iguales características, derivándose de ello que resulta imposible que estando en garantía, cualquier eventual falla, vicio o defecto, sea de imposible erradicación, sea por reparación o por reemplazo de la cosa.

Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado.

IV.B.- La fundamentación de la sanción impuesta. La recurrente plantea que no se puede considerar que la Disposición por la cual se le condena al pago de una multa de $ 100.000, carece de fundamento, máxime cuando se le negó la posibilidad de requerir la opinión de un especialista para que lleve a cabo una pericia sobre el vehículo en cuestión.

En este sentido, más allá del cuestionamiento, no advierte esta jurisdicción que la parta haya requerido ante esta Alzada la prueba referida, ni tampoco que medie ofrecimiento a fin de hacerse cargo de los gastos que ella pudiese irrogar, máxime, tratándose de un proceso de las características propias de aquellos trámites que involucran decisiones en materia de relaciones de consumo.

Por otra parte, el vicio se encuentra acreditado mediante la documental agregada toda vez que se trató de un vehículo 0 Km, que debió ser revisado y reparado en una excesiva cantidad de oportunidades, lo cual resulta disruptivo con lo que suele acontecer conforme el curso natural y ordinario de las cosas tratándose de cosas nuevas y sin estrenar; todo ello en el primer año de uso y siempre por la misma falla técnica.

Así, tal como ya se lo ha puesto de relieve, la prueba documental aportada no es insuficiente para determinar la existencia del desperfecto por el cual se

reclamó la asistencia técnica y la impotencia técnica o la desidia por parte de las denunciadas para solucionar el desperfecto.

El derrotero de fallas y atenciones técnicas da cuenta de la indiferencia del servicio de posventa ante el vicio, toda vez que resulta contrario a la razón concebir que exista alguna imposibilidad técnica que impida a quien garantiza por el correcto estado de la cosa nueva, su reparación o reemplazo, más aún si se tiene en cuenta que se trata de cosas fungibles producidas en serie, las que no cuentan tampoco con algún carácter idiosincrático que las torne únicas e irrepetibles.

Lo expuesto justifica la imposición de la sanción a las denunciadas.

Por último, hemos de tener especialmente presente que el monto de la sanción impuesta es particularmente criterioso y prudente, si se tiene en cuenta la envergadura de la empresa denunciada, por una parte; y el valor del bien y el monto del precio involucrados el negocio, por el otro.

No se advierte, ni la recurrente ha demostrado que la sanción sea exorbitante o irrazonable.

En este sentido se ha sostenido que: *"La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones en el caso, con motivo de una infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor- pertenecen al ámbito de la administración, cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta"* (Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativa, Sala III, *"Círculo de Inversores SA c/Secretaría de Comercio e Inversiones"*, L. L. 2000-F-641).

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

IV.C.-Reemplazo de la unidad, el artículo 40 bis de la LCD y la división de poderes. La recurrente cuestiona que la disposición apelada ordene el

reemplazo de unidad viciada por una nueva afecta la división de poderes, por arrogarse la administración facultades jurisdicciónales en exceso de su potestad de disponer la reparación del daño directo del art. 40 *bis* de la DC.

1.- En forma liminar, cabe recordar que se denomina competencia al conjunto de funciones y facultades que un agente u órgano puede legítimamente ejercer.

En este sentido el artículo 116 de la CN ordena: *"Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero"*.

El concepto de "causa" ha sido definido como existencia de "controversia", estando los órganos judiciales impedidos de resolver cuestiones en ausencia de controversia particular, ni en el marco de las opiniones consultivas emitidas en abstracto. Así, la resolución de conflictos es potestad del Poder Judicial, de lo que debe seguirse que la imposición de indemnizaciones es atribución exclusiva de los órganos judiciales.

Para que un órgano administrativo, -que lógicamente no cuenta con la naturaleza propia de los entes integrantes del Poder Judicial-, pueda ordenar la indemnización del daño directo debe estar munido de la competencia para resolver conflictos entre particulares, pues se trata de una facultad extraordinaria y excepcional.

2.- En el antiguo precedente "FERNÁNDEZ ARIAS" (Fallos, 247:646) la Corte Suprema de Justicia de la Nación adoptó un criterio interpretación restrictivo en materia de atribución de competencias jurisdiccionales a órganos de la administración, por considerar en aquel caso, que resultaban inconstitucionales y excesivas las facultades de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales.

Empero, los fundamentos de aquel pronunciamiento resultan de pleno valor dada la precisión con la que los Señores Magistrados de nuestro máximo Tribunal abordaron la materia en cuestión, en cuanto en modo alguno se vedó -absolutamente y en todos los casos- la jurisdicción administrativa.

Respecto de esta temática el criterio de la Corte fue que "La cuestión planteada dista de ser novedosa. La verdad es que esta Corte ha debido afrontar asuntos de índole semejante en anteriores ocasiones que le permitieron adelantar un expreso criterio de solución, según lo acreditan los fallos que versan sobre las facultades de: a) el Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, que intervenía en cuestiones relativas a accidentes del trabajo, de acuerdo con la ley local 4548 (Fallos: 186: 337; 187: 79; 194: 317; 195: 50, etc.); b) el Tribunal Bancario a que se refiere la ley 12.637 (Fallos: 199: 401); e) el Departamento Nacional del Trabajo, al que se dio participación, como *"tribunal de primera instancia"*, en asuntos concernientes a la ley 11.317, incorporada a los códigos Civil y Penal (Fallos: 182: 157); d) la Comisión de Conciliación creada por el decreto-ley 32.347/44 (Fallos: 207: 346)" (Considerando 16° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

En este sentido, se sostuvo que *"…es preciso advertir que el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos es uno de los aspectos que, en mayor grado, atribuyen fisonomía relativamente nueva al principio atinente a la división de poderes"* destacándose que *"…constituye uno de los modos universales de responder, pragmáticamente, al premioso reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo, mucho más vasta y compleja que la que pudieron imaginar*

los constituyentes del siglo pasado; y se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social (véase Fallos: 199: 483, págs. 524 y 536), los que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos" (Considerando 5° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

Se sostuvo coincidentemente que *"También los tribunales argentinos, desde antiguo, han declarado la validez de disposiciones equivalentes que rigieron o rigen en el orden nacional. Así, esta Corte, en numerosos fallos, resolvió que es compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, habida cuenta de la creciente complejidad de las funciones asignadas a la Administración (Fallos: 193: 408; 240: 235; 244: 548; 245: 351, entre otros)"* (Considerando 9° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

A mayor abundamiento se recordó que *"Que muchísimas sentencias del Tribunal acogen y des envuelven la concepción antedicha, proyectándola hacia las más diversas esferas del derecho argentino, tales como, verbigracia, las siguientes: a) percepción y fiscalización de impuestos (Fallos: 129: 405; 198: 142); b) clasificación y aforo de mercaderías (Fallos: 156: 100); e) cuestiones litigiosas referentes a accidentes de trabajo (Fallos: 186: 337; 187: 79; 194: 317; 195: 50); d) aplicación de la ley 11.317 por el Departamento Nacional del Trabajo (Fallos: 182: 157); e) procedimientos de apremio seguidos en sede administrativa (Fallos: 190: 63; 192: 308); f) decisiones sobre permisos en materia de derecho de reunión (Fallos: 156: 81; 190: 101); g) régimen de faltas municipales (Fallos: 202: 524); h) competencia del Tribunal Bancario de la ley 12.637 (Fallos: 199: 401); i) facultades de la Comisión de Conciliación creada por el decreto-ley 32.347/44 (Fallos: 207: 346); j) atribuciones de las cajas jubilatorias y del Instituto Nacional de Previsión Social (Fallos: 244: 548); k) potestades jurisdiccionales de la autoridad aduanera (Fallos: 245: 351); 1)*

sanciones administrativas aplicadas por cajas jubilatorias (Fallos: 143: 271), la Prefectura General Marítima (Fallos: 148: 430), el Departamento Nacional del Trabajo (Fallos: 157: 386), la Aduana (Fallos: 176: 233), el Poder Ejecutivo Nacional con forme a las leyes 11.226, 12.591 y 12.160 (Fallos: 171: 366; 201: 428: 207: 90; 205: 17), la Dirección General de Ferrocarriles (Fallos: 167: 145), el Jefe de Policía de la Capital Federal o el de la Policía Federal (Fallos: 175: 311 y los allí citados; 237: 636; 241: 99; 243: 500, etc.), la Administración General de Impuestos Internos (Fallos: 191: 514), el Departamento del Trabajo de Santiago del Estero (Fallos: 198: 78), el Consejo Deontológico de Rosario (Fallos: 188: 394), etc." (Considerando 11° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

Vale decir que los órganos administrativos con facultades jurisdiccionales son una herramienta plenamente vigente en nuestro ordenamiento desde antiguo, en tanto no se trasunte en un *"otorgamiento incondicional de atribuciones jurisdiccionales"*, estando *"la actividad de tales órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional, que, desde luego, no es lícito transgredir"* (Considerando 12° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

En este sentido la competencia jurisdiccional de un órgano administrativo, queda supeditada a que su pronunciamiento *"quede sujeto a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (Fallos: 244: 548)"* (Considerando 13° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

A mayor abundamiento se ha observado *"Que el alcance que ese control judicial necesita poseer para que sea legítimo tenerlo por verdaderamente suficiente, no depende de reglas generales u omnicomprensivas, sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica. En otras palabras: la medida del control judicial requerido deberá ser la que resulte de un conjunto de factores y circunstancias variables o contingentes, entre los que podría mencionarse, a título de ejemplo, la naturaleza del derecho individual invocado, la magnitud de los intereses públicos comprometidos, la complejidad de la organización*

administrativa creada para garantizarlos, la mayor o menor descentralización del tribunal administrativo, etc. (Fallos: 244: 548). Y todo ello, como es natural, obliga a examinar, en cada caso, los aspectos específicos que singularizan a la concreta materia litigiosa" (Considerando 14° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

Sin perjuicio de las particularidades que puedan existir entre las funciones que los diferentes órganos administrativos estén llamados a cumplir, la tónica unificadora de la constitucionalidad de las competencias jurisdiccionales de la administración pasa por un meridiano: que las leyes pertinentes dejaran expedita la instancia judicial posterior. Así, *"se asignó valor esencial a la circunstancia de haberse previsto "oportunidad para que los jueces revisen el pronunciamiento administrativo"* (Fallos: 187: 79), estimándose imprescindible el otorgamiento de *"recurso u ocurso subsiguiente ante los jueces del Poder Judicial"* (Fallos: 195: 50), en la inteligencia de que, a falta de él, el régimen dejaría de ser congruente *"con los derechos y garantías constitucionales (Fallos: 207: 346)"* (Considerando 17° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

3.- En el caso que nos ocupa, surge de manera clara que las disposiciones de la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios de la localidad de Puerto Madryn, son materia de revisión por esta instancia judicial de Alzada.

Sentado lo manifestado respecto de la necesidad de sustento normativo en materia de competencia, corresponde establecer el marco legal en el que se asienta la labor de la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios de la localidad de Puerto Madryn, que es quien dicta la resolución.

A nivel nacional, el artículo 40 bis de la LDC dispone: *"Daño directo.* ***El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor****, susceptible de apreciación pecuniaria,* ***ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona****, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.*

Los organismos de aplicación, *mediante actos administrativos****, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales*** *sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.*

Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos*:*

a) ***la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares*** *y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta;*

b) estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;

c) sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales.

(Artículo sustituido por punto 3.3 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)" (el destacado nos pertenece).

La consecuencia del texto de la norma es que el daño directo es el perjuicio que se manifiesta como consecuencia inmediata y virtualmente necesaria de la infracción del derecho del consumo.

La razón de la restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa, es que la responsabilidad civil es una materia que estructura determinados presupuestos para articular una mecánica tendiente a la reparación de los daños que los agentes sociales se causan por medio de su obrar en el seno de la comunidad.

En el entramado constitucional de nuestro Estado de Derecho, el disponer indemnizaciones en sede administrativa es una facultad claramente extraordinaria y excepcional.

A nivel provincial la cuestión relativa a la creación de órganos en esta materia está regida por la ley VII N° 22.

La ley VII N° 22 en su artículo 1 adhiere a la ley 24.240 dispone que la provincia del Chubut adhiere a dicho régimen a los fines de su aplicación, en lo que fuere materia de competencia provincial *"correspondiendo que las autoridades provinciales y municipales ajusten su obrar a las previsiones de la presente ley"*.

El artículo 2 dispone con relación a la autoridad de aplicación provincial, que será la que designe el Poder Ejecutivo *"por vía de la reglamentación de la presente ley"*.

El artículo 3 de la norma dispone que *"Los municipios que en forma expresa adhieran a las disposiciones de la presente Ley podrán ejercer* ***las facultades de control y vigilancia*** *de las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.240 y su modificatoria Ley Nacional N° 26.361.* ***Los municipios deberán adherir expresamente al Capítulo III de la presente. La autoridad de aplicación provincial podrá actuar en forma concurrente con los municipios en el ejercicio de las facultades de control y vigilancia, reservándose la facultad de juzgamiento de las infracciones que se sometan a tratamiento en el marco de la citada Ley Nacional****"*.

El artículo hace referencia a que las facultades a ejercer por los municipios son las de control y vigilancia de las disposiciones de la LDC. Así también, se dispone que la autoridad provincial podrá actuar en forma concurrente con los municipios en el ejercicio de las facultades de control y vigilancia, reservándose –es decir, pudiendo reservarse-, la facultad de juzgamiento de las infracciones que se sometan a tratamiento en el marco de la ley nacional.

El artículo 4 regula lo relativo a la competencia que la ley confiere al órgano de aplicación en los siguientes términos: *"Artículo 4°. Facultades y atribuciones de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación provincial y municipal que corresponda, tendrán las siguientes facultades y atribuciones:*

a) *Organizar y mantener actualizado un registro local de asociaciones de consumidores;*

b) *Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los consumidores y asociaciones de consumidores;*

c) *Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de la Ley Nacional Nº 24.240;*

d) *Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de la función a los proveedores de cosas o servicios individualizados en el artículo 2° de la Ley Nacional Nº 24.240, como así también a entidades públicas y privadas en relación con la materia de esta ley, pudiendo en su caso realizar todo tipo de investigaciones en los aspectos técnicos, científicos, económicos y legales;*

e) *Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias de conciliación con la participación de denunciantes damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos;*

f) *Homologar los acuerdos administrativos conciliatorios a los que arribaren los particulares damnificados y los presuntos infractores;*

g) Sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la ley de defensa del consumidor y la presente ley e imponer sanciones de conformidad con las previsiones de la presente ley;

h) ***Adoptar todas las medidas conducentes para suplir o equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión en que puedan encontrarse los consumidores o usuarios:***

En los casos a que se refieren los incisos c), d) y e), la autoridad de aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública" (el destacado nos pertenece).

4.-De la norma citada surge que existe a nivel provincial y municipal atribución legal de facultades para resolver conflictos entre particulares.

La interpretación de la norma en concordancia con el plexo de disposiciones que regula el derecho del consumo en el orden infraconstitucional, las

disposiciones insertas en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que protegen el estatus del consumidor, permite inferir válidamente que el órgano en cuestión, en el ejercicio de facultades tendientes a equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión del consumidor o usuario, es competente para entender entre conflictos particulares, ordenando la reparación del daño directo.

Se trata en consecuencia de una interpretación omnicomprensiva de la finalidad inserta en las múltiples fuentes que instauran el principio de protección al consumidor, que resiste con entereza las objeciones a la extensión por analogía de los alcances de la competencia, que no son desconocidas por este tribunal de Alzada (*v.gr.* Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala IV, sentencia del 30/05/2003, *"Oleaginosa Moreno Hnos. S.A.C.I.F.I.C.I.A. c/ Dirección Gral. Impositiva"*, Publicado en: IMP2004-A, 565, Cita: TR LALEY AR/JUR/3339/2003).

El criterio que se propicia se afirma en que no obstante su excepcionalidad, la historia institucional de nuestro país da cuenta de múltiples aplicaciones de este tipo de mecánicas en el pasado. Debe ser adunado a ello que en el caso que nos ocupa, se dan las limitaciones y contrapesos que tornan razonable tal delegación excepcional, *v.gr*., por un lado, existe revisión judicial posterior de las disposiciones emitidas (y no en única instancia dado que son revisadas tanto por las Cámaras de Apelaciones provinciales, el Superior Tribunal y en instancia extraordinaria por la Corte Suprema de Justicia de la Nación); y por el otro, la magnitud de la indemnización se encuentra circunscripta al daño directo, que es la mínima expresión causal de consecuencias indemnizables en materia de reparación del perjuicio irrogado.

De lo expuesto surge que la jurisdicción administrativa cuenta con competencia para dictar indemnización con base en el 40 *bis* de la LDC, por lo que el agravio debe ser rechazado en esta parcela.

5.- Sentado que la ODC de Puerto Madryn, cuenta con la competencia para disponer la indemnización del daño directo con base en el art. 40 bis de la LDC, es menester poner de relieve que el art. 3° de la Disposición 56/2022, ordena correctamente la entrega de una unidad nueva (por parte de las denunciadas), contra la devolución de la unidad viciada (por parte de la denunciante).

No obstante, la imposición de la suma de $ 400.000, no encuentra fundamento probado alguno en el expediente y excede el reducido marco de posibilidades que la norma atribuye a la ODC, por tratarse de consecuencias dañosas que exceden las implicaciones menoscabantes directamente relacionadas con el incumplimiento.

Por lo expuesto, el artículo 3° de la Disposición de marras será confirmado -y en consecuencia quedará firme- en cuanto dispuso condenar a las denunciadas –contra revolución y entrega de la unidad viciada que diera lugar al presente proceso- *en forma solidaria a entregar a R. -a cambio del vehículo defectuoso- uno con las mismas características técnicas de aquel o a entregarles el automotor que reemplace al modelo si resultara discontinuado en su fabricación, y de idéntico año de fabricación o más nuevo, conforme el art. 17 inc. a) de la ley 24.240, en caso de no poder cumplir esta DISPOSICION, las empresas sancionadas (en forma solidaria) deberán abonar el valor que surge de consultar la página oficial de R. D. A. S.A. respecto de un automóvil igual al defectuoso;* siendo revocada y por ende quedando sin efectos en lo atinente a la condena a abonar *en forma solidaria a la parte denunciante la suma de $400.000 por aplicación de los arts. 47 y 49 de la ley 24.240 y con fundamento en los artículos 10 bis y 40 bis de la misma LDC;* quedando firme en cambio,

V.- Conclusión. De acuerdo con los fundamentos vertidos corresponde acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia revocar también en forma parcial la Disposición atacada correspondiendo: **A) CONFIRMAR** el artículo 3° de la Disposición de marras en cuanto dispuso condenar a las denunciadas –contra revolución y entrega de la unidad viciada que diera lugar al presente proceso- *en forma solidaria a entregar a R. -a cambio del vehículo defectuoso- uno con las mismas características técnicas de aquel o a entregarles el automotor que reemplace al modelo si resultara discontinuado en su fabricación, y de idéntico año de fabricación o más nuevo, conforme el art. 17 inc. a) de la ley 24.240, en caso de no poder cumplir esta DISPOSICION, las empresas sancionadas (en forma solidaria) deberán abonar el valor que surge de consultar la página oficial de R. D. A. S.A. respecto de un automóvil igual al defectuoso;* **B) REVOCAR** el artículo 3° de la Disposición atacada en lo atinente a la condena a abonar *en forma solidaria a la parte denunciante la suma de $ 400.000 por aplicación de los arts. 47 y 49 de la ley 24.240 y con fundamento en los artículos 10 bis y 40 bis de la misma LDC*; **C)** La disposición será confirmada en lo demás que decide.

VI.- Costas y honorarios. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E,

“Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

En consecuencia, corresponde imponer las costas de alzada a la apelante vencida en lo principal (artículo 69 CPCC), regulando los honorarios del letrado de A. SA Abogado E. J. U. en 12 jus y los del letrado de R. A. SA E. P. en 12 jus.

VII.---Con fundamento en las consideraciones vertidas, la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación incoado por lo cual **CORRESPONDE: A) CONFIRMAR** el artículo 3° de la Disposición de marras en cuanto dispuso –contra revolución y entrega de la unidad viciada que diera lugar al presente proceso- *condenar a las denunciadas en forma solidaria a entregar a R. -a cambio del vehículo defectuoso- uno con las mismas características técnicas de aquel o a entregarles el automotor que reemplace al modelo si resultara discontinuado en su fabricación, y de idéntico año de fabricación o más nuevo, conforme el art. 17 inc. a) de la ley 24.240, en caso de no poder cumplir esta DISPOSICION, las empresas sancionadas (en forma solidaria) deberán abonar el valor que surge de consultar la página oficial de R. D. A. S.A. respecto de un automóvil igual al defectuoso;* **B) REVOCAR** el artículo 3° de la Disposición atacada en lo atinente a la condena a abonar *en forma solidaria a la parte denunciante la suma de $ 400.000 por aplicación de los arts. 47 y 49 de la ley 24.240 y con fundamento en los artículos 10 bis y 40 bis de la misma LDC*. C) La disposición será confirmada en lo demás que decide.

2. **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida en lo principal (art. 69 CPCC);

3. **REGULAR** los honorarios del letrado de A. SA Abogado E. J. U. en 12 JUS y los del letrado de R. A. SA E. P. en 12 JUS.
4. **NOTIFÍQUESE, REGISTRESE** y firme **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SICA